

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 31 03 002 2021 00023 01
Proceso: VERBAL – DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: LIDIA TERESA CASAS DE GALLEGO¹
Demandado: VICTOR ORTIZ en calidad de HEREDERO DETERMINADO de la señora LICENIA ORTIZ VIUDA DE CASAS. LEONARDO CASAS PRADO – JESUS ARMANDO CASAS PRADO – ROBERT RENE CASAS PRADO – EDGAR ALEXANDER CASAS PRADO – DAVID EDUARDO CASAS DELGADO² en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del señor EDGAR OCTAVIO CASAS. HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EDGAR OCTAVIO CASAS. HEREDEROS INDETERMINADOS DE LICENIA ORTIZ VIUDA DE CASAS. PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho³.
Asunto: Niega solicitud de pruebas en segunda instancia y corre traslado de los reparos concretos a la parte contraria.

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, en relación con la solicitud de pruebas presentada por la apoderada de la parte demandante [archivo No. 010], bajo la advertencia, que la solicitud en comento no fue elevada con anterioridad, por lo que el Despacho en ningún momento dejó de pronunciarse sobre la misma.

CONSIDERACIONES

Las pruebas en segunda instancia, se reglan por lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias.

¹ Por conducto de apoderada: Dra. SILVIA RAQUEL QUIJANO VELASCO - Correo electrónico: silviarachelqv@gmail.com - Móvil: 300 798 5689

² DAVID EDUARDO CASAS DELGADO, designó como apoderado al Dr. YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR [archivo No. 028] – Correo electrónico: andsm44@hotmail.com – Móvil: 319 516 2079. El demandado: marisol.mendez1230@hotmail.com – Móvil: 302 354 6047 [En auto proferido en la audiencia llevada a cabo el 13 de diciembre de 2022, se aceptó desistimiento de la contestación de la demanda, sin condena en costas, y en consecuencia, se desvinculó del proceso – archivo No. 069 y 070 del expediente digital]

³ HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EDGAR OCTAVIO CASAS. HEREDEROS INDETERMINADOS DE LICENIA ORTIZ VIUDA DE CASAS. PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho. Surtido el emplazamiento, se designó Curadora Ad-litem: Dra. YENITH PATRICIA ORDOÑEZ PAZ – Correo electrónico: yenith0925@hotmail.com – Móvil: 301 699 8100 [archivo No. 063]

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, **cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas** y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código”.

Descendiendo al caso concreto, conviene precisar, que la petición de pruebas en el trámite de esta instancia, resulta extemporánea, pues conforme a lo indicado en el precepto antes mencionado, las partes podrán pedir pruebas “*en el término de ejecutoria del auto que admite la apelación*”, y así también se encuentra reglamentado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. De ahí, que la solicitud de pruebas presentada dentro del término de sustentación del recurso, resulte improcedente. Aunado a que la misma no encaja en ninguno de los eventos previstos en el artículo 327 del Código General del Proceso.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento del 24 de septiembre de 2003⁴, cuya teleología se mantiene en el artículo 327 del C.G.P., señaló en relación con la solicitud de pruebas en segunda instancia que:

“La actividad probatoria, como todo el quehacer procesal, está sometida al gobierno de las condiciones formales y temporales previstas en el Código de Procedimiento Civil, las cuales confluyen no solamente para determinar su eficacia, sino, también, para orientar el proceso hacia sus fines últimos, sustrayéndolo de ese modo del arbitrio antojadizo del juez o de las partes. Subsecuentemente, dado el carácter eminentemente preclusivo del procedimiento civil, es patente que las diversas fases que estructuran la labor demostrativa deben desarrollarse en los plazos previstos específicamente en el ordenamiento, siendo la regla general en el punto, que el diálogo probatorio se desenvuelva en la primera instancia, dentro de las oportunidades establecidas para tal efecto, al paso que a petición de parte solamente es viable decretar pruebas en la segunda instancia, en los eventos expresamente prescritos por el artículo 361 del referido estatuto, cuyo temple particularmente restrictivo impone con nitidez una excepción en la materia, supeditada en todo caso, a que la

⁴ Expediente No. 6896, M.P. Dr. Jorge Antonio Castillo Rúgeles.

solicitud pertinente sea presentada tempestivamente y que se trate de apelación de sentencias.

Así las cosas, parece conveniente destacar que el mencionado precepto no consagra una oportunidad probatoria ilimitada, o a la que las partes puedan acudir ad-libitum, pues, por el contrario, su procedencia se encuentra minuciosamente regulada por la ley y explícitamente condicionada a la concurrencia de los supuestos taxativamente previstos en ella, de ahí que deba colegirse que no incurre en errores de actividad el juzgador ad quem que no atiende el pedido de pruebas elevado por alguna de las partes en la segunda instancia, cuando éste no se presenta oportunamente, o cuando no se ajusta a los supuestos prescritos por el predicho artículo 361.”

Criterio reiterado por la Corporación, en sentencia del 22 de febrero de 2010, al hacer alusión a la improcedencia de la solicitud presentada por la peticionaria, toda vez que *“las pruebas pedidas en segunda instancia no las solicitó “en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso” conforme lo establece el artículo 361 ibídem”*⁵.

Sin más consideraciones, dado que no se está en presencia de ninguno de los eventos previstos en el artículo 327 del Código General del Proceso y la solicitud de pruebas en el trámite de esta instancia no fue presentada dentro de la oportunidad legal, se procederá a denegar la solicitud de pruebas elevada por la apoderada de la parte demandante. Recuérdese, que mediante auto del 10 de agosto de 2023 se admitió el recurso de apelación, y con proveído del 5 de septiembre de 2023 se corrió traslado para la sustentación del recurso a las partes, oportunidad ésta última, en la que se elevó la solicitud probatoria. De ahí, la extemporaneidad de la misma.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el decreto de las pruebas solicitadas en esta instancia, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que en el término previsto en el artículo 322 del C..G.P., la apoderada de la parte demandante exhibió los reparos concretos contra la sentencia, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil⁶, se tendrá en

⁵ CSJ SC, 22 feb. de 2010. Ref. Expediente No. 11001-22-03-000-2009-01902-01.

⁶ CSJ STC2478-2022, 7 mar. 2022, Rad. 2022-00480-00, y CSJ STC4767-2023, 19 may. 2023, Rad. 2023-00043-00, entre otras

cuenta tales reparos como sustentación anticipada y suficiente para resolver la alzada. En consecuencia, **se dispone:**

Correr traslado a la parte contraria (demandados) del escrito contentivo de los reparos concretos que sirven de fundamento al recurso de apelación [archivo No. 98 del cuaderno principal], presentado por la apoderada de la parte demandante, por el término de cinco (5) días hábiles, para que si a bien tienen se pronuncien en ejercicio del derecho de contradicción frente a los argumentos planteados por la apelante, término que empezará a contar a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia⁷. La sentencia se proferirá por escrito y se notificará por estado.

Adviértase, que conforme lo previsto en el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., *“los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, esto es, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

El escrito a presentar, deberá ser remitido antes del vencimiento del término señalado, al correo electrónico: drodrigc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se informa a las partes que en caso de requerir el expediente o alguna pieza procesal, la solicitud deberá ser presentada a través del correo electrónico: drodrigc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o su defecto, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho al número de celular 300 816 5422.

Por conducto de la Secretaría del Tribunal, notifíquese a las partes lo antes resuelto, atendiendo para todos los efectos, la dirección de correo electrónico reportada en las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN
Magistrada

⁷ Artículo 118 del C.G.P.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior,

Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.

ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ
SECRETARIA